

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° UNO
ELCHE (ALICANTE)**

C/ Abogados de Atocha s/n, 4ª Planta.

TELÉFONOS: [REDACTED] - [REDACTED] // FAX: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: Concurso Abreviado [CNA] - 001286/2020 - 0002

Demandante: [REDACTED]

Procurador:

Demandado: [REDACTED]

Procurador:

AUTO N° 437/2021

MAGISTRADO:ILMO. SR. D. [REDACTED]

Lugar y fecha:En Elche, a diez de mayo de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.-En escrito con entrada 25.11.20 la letrada Sra. [REDACTED] solicitó el beneficio del pasivo insatisfecho para el concursado (en adelante, BEPI). Por diligencia de ordenación se acordó dar traslado de la petición a los acreedores personados y a la administración concursal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 486 y ss. TRLC.

La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

Dicha solicitud debe presentarla el deudor, asistido de Letrado, pero no necesariamente de Procurador de los Tribunales, pues, aunque el artículo 510 LC exige que el deudor actúe siempre representado por Procurador de los Tribunales y asistido de Letrado, la disposición adicional 3ª del RDL 1/2015 exime de Procurador

de los Tribunales cuando el deudor es persona natural (sin distinguir si es empresario o no).

En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, solicitando el efecto pretendido y, en su caso, el plan de pagos y la aceptación de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

El único requisito que exige el artículo 487 LC para ser merecedor del BEPI es que el deudor lo sea de buena fe, concepto jurídico indeterminado que, sin embargo, el propio legislador integra estableciendo las condiciones que deberán darse para poder considerar al deudor como de buena fe y, por tanto, legitimarlo para obtener la exoneración de sus deudas.

La primera condición es que el concurso no haya sido declarado culpable, si bien el rigor de dicha condición fue ya mitigado por la Ley 25/2015, de tal suerte que si fue declarado culpable por haber incumplido el deudor su deber de solicitar el concurso podrá, no obstante, concederse el beneficio atendidas las circunstancias y siempre y cuando no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.

En segundo lugar, es necesario que el deudor, en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

La tercera condición es que el deudor, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 631 LC, haya celebrado o, al menos, haya intentado celebrar un AEP.

Finalmente, la cuarta condición es que el deudor haya satisfecho un determinado umbral de pasivo o, en su defecto, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas.

De tal suerte, se considerará deudor de buena fe si ha pagado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado el AEP previo, al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

Asimismo, será de buena fe el deudor que, no habiendo atendido dichos umbrales de pasivo, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas y, además, no haya incumplido la obligación de colaboración del artículo 135 LC, no haya obtenido el BEPI en de los últimos 10 años, no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores la declaración del concurso y, finalmente, acepte de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BEPI

Se contemplan en el artículo 489 TRLC dos modalidades de BEPI, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos.

Así, por un lado, se encuentra la prevista en el 488.2 TRLC, que exige el abono de un determinado umbral de pasivo y que se caracteriza porque:

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter definitivo y revocable.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todas las deudas (incluidas las de alimentos y los créditos públicos), si bien, se debe tener en cuenta que la parte de los mismos que sea crédito contra la masa o privilegiado se ha debido abonar para poder obtener el BEPI.

Por otro lado, nos encontramos con la modalidad del plan de pagos que se refiere el artículo 489.4 bis LC y que tiene regulación propia en los artículos 493 a 499. En este caso:

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional y revocable.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados, también los no comunicados, exceptuándose los de derecho público y alimentos; asimismo, se extiende a los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la del crédito ordinario o subordinado.

c) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los fiadores o avalistas que se quedan sin acción de regreso frente al deudor principal

d) Las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieren un vencimiento posterior, conforme al plan de pagos que se apruebe, sin devengar interés alguno.

e) Transcurrido el plazo fijado en el plan de pagos podrá reconocerse con carácter definitivo, pero revocable.

TERCERO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el deudor cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

2.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.- Se han abonado todos los créditos contra la masa, conforme señala la Administración Concursal, así como los créditos con privilegio (art. 488).

5.- la deudora acepta someterse a un plan de pagos, no ha rechazado oferta laboral en los últimos cuatro años, no ha incumplido los deberes de colaboración e información y no ha obtenido en los últimos 10 años la exoneración del pasivo insatisfecho.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previsto sen el régimen general para l la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 488 y 490 TRLC, con carácter definitivo, extendiéndose el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos -aun los nos comunicados que no sean contra la masa o privilegiados-

Por lo expresado,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:Conceder al deudor concursado DÑA. [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del régimen general de exoneración, de manera definitiva, extendiéndose el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos -aun lo son comunicados que no sean contra la masa o privilegiados-.

Se aprueba el informe de la liquidación presentado por el administrador concursal.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando el Administrador concursal en sus funciones.

Se acuerda la publicidad prevista en los artículos 482, 557 y 558 TRLC.

MODO DE IMPUGNACIÓN:contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 481.1 TRLC con relación al artículo 546 TRLC).

Dese la publicidad prevista en el artículos 482 TRLC.

Así lo acuerdo, mando y firmo, D. [REDACTED],
Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Elche.